

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ANDRÉS QUEVEDO  
APONTE

Recurrido

TANIA M. ROSA  
FONTÁNEZ

Peticionaria

v.

EX PARTE

KLCE202001206

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso Núm.  
D DI2018-0878  
Consolidado con  
D AL2018-0063

Sobre:  
Divorcio

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2021.

I.

El 14 de julio de 2020 la Sra. Tania Rosa Fontáñez, en representación de su hija menor de edad MQR, presentó una *Moción Urgente Solicitando Ordene al Demandado Cubrir los Gastos de Vivienda por haber Asumido Capacidad*. Alegó que el Sr. Andrés Quevedo Aponte asumió capacidad económica para cubrir el 100% de los gastos de su hija menor de edad, por ende, debe cubrir el 50% de los gastos de vivienda de dicha Menor. También solicitó al Foro Primario a que obligara al Sr. Quevedo Aponte a cumplir con su obligación de alimentar debido a que mantiene deuda por concepto de pensión alimenticia.

El 22 de julio de 2020 el Sr. Quevedo Aponte presentó *Réplica y Oposición a “Moción Urgente Solicitando Ordene al Demandado Cubrir los Gastos de Vivienda por haber Asumido Capacidad”*. Sostuvo, en primer lugar, que nunca asumió capacidad económica para cubrir el 100% de los gastos. Segundo, que el 13 de mayo de 2019 se llevó a cabo una vista sobre modificación de pensión

alimentaria en la que las partes estipularon la pensión alimentaria final en beneficio de la Menor.

El 11 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia concedió 15 días al Sr. Quevedo Aponte para mostrar causa por la cual no se le debía imponer el pago de las rentas correspondiente a la menor.<sup>1</sup> El 25 de agosto de 2020, notificado el 2 de septiembre, el Foro *a quo* emitió *Orden* mediante la cual determinó que el Sr. Quevedo Aponte **no** asumió capacidad económica, sino que la pensión alimenticia fue producto de un acuerdo entre las partes. Consecuentemente, declaró *Sin Lugar* la *Moción Urgente Solicitando Ordene al Demandado Cubrir los Gastos de Vivienda por haber Asumido Capacidad*.

Insatisfecha, el 2 de septiembre de 2020, la Sra. Rosa Fontáñez presentó *Moción Urgente Solicitando Regrabación de Vista ante Examinadora de Pensiones*. Luego de evaluar la regrabación de la vista, el 17 de septiembre de 2020 la Sra. Rosa Fontáñez presentó A.) *Moción Urgente Solicitando Reconsideración de Resolución Notificada el 2 de septiembre de 2020*; B.) *En Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc a Resolución Emitida el 14 de mayo de 2019*; C.) *Imposición de Sanciones y Honorarios de Abogado*; D.) *En Solicitud de Desacato*. El 22 de septiembre de 2020 el Sr. Quevedo Aponte presentó *Réplica, Informativa y Oposición a “Moción Urgente Solicitando Reconsideración...Enmienda Nunc Pro Tunc...Imposición de Sanciones...”*.

El 24 de septiembre de 2020, el Foro Primario autorizó a la Sra. Rosa Fontáñez regrabar la vista.<sup>2</sup> El 29 de septiembre de 2020, el Tribunal *a quo* concedió al Sr. Quevedo Aponte 20 días para que

---

<sup>1</sup> La *Orden* fue emitida posteriormente a la *Réplica y Oposición* del Sr. Quevedo Aponte.

<sup>2</sup> La *Orden* fue emitida posteriormente a la *Moción de Reconsideración* de la Sra. Rosa Fontáñez y la a *Replica, Informativa y Oposición* presentada por el Sr. Quevedo Aponte.

expusiera su posición en cuanto a la *Moción de Reconsideración*.<sup>3</sup> Finalmente, el 27 de octubre de 2020, mediante *Resolución* notificada el día siguiente, el Foro Primario declaró *No Ha Lugar* la *Reconsideración* de la Sra. Rosa Fontáñez y *Ha Lugar* la *Réplica*, *Informativa y Oposición* del Sr. Quevedo Aponte. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia determinó que hubo un cambio substancial en la vivienda de la Sra. Rosa Fontáñez, por ende, refirió el caso a un Examinador de Pensión Alimentaria para que evaluara la procedencia de una modificación en la pensión alimentaria vigente.

Inconforme, el 25 de noviembre de 2020 la Sra. Rosa Fontáñez acudió ante nos mediante recurso de *Certiorari*. Señala:

**1. EN PRIMER LUGAR, ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL RESOLVER QUE:**

“[En el presente caso, la demandante sostiene que fue desalojada de su residencia. Señaló que como parte de los acuerdos a los que arribaron las partes luego del divorcio, su exesposo, quien funge como demandado, asumió capacidad económica para cubrir todos los gastos del menor. Indicó que, a tenor con lo antes señalado, es la obligación del demandado sufragar la mitad del pago de la renta propiedad, así como cualquier otro pago inherente al uso de la nueva residencia. **No le asiste la razón. Del estudio detenido de la documentación sometida y habida en el expediente, así como de las aseveraciones levantadas por las partes en las diferentes vistas celebradas, no surge que el demandado, Andrés Quevedo, haya asumido capacidad económica en el presente caso.** Según se desprende de la Resolución del 14 de mayo de 2019, las partes suscribieron una estipulación, a través de cual pactaron que el demandado pagaría \$225.00 quincenales, por concepto de pensión alimentaria, y, además, cubriría la totalidad de los gastos médicos y escolares del menor. **Según señalamos, no hubo expresión alguna de parte del demandado de la cual pudiéramos colegir su intención de asumir capacidad económica como alega la demandante.**<sup>16</sup> Véase párrafo octavo de la página 7 y página 8 primer párrafo de la Resolución emitida).

**2. EN SEGUNDO LUGAR, ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE EL DEMANDADO-RECURRIDO NO ASUMIÓ CAPACIDAD, SIN TAN SIQUIERA ESCUCHAR LA REGRABACIÓN DE**

<sup>3</sup> La *Orden* fue emitida posteriormente a la *Réplica, Informativa y Oposición* presentada por el Sr. Quevedo Aponte.

- LA VISTA CELEBRADA EL PASADO 13 DE MAYO DE 2019, LA CUAL CONSTITUYE LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN SOBRE LA PENSIÓN ALIMENTARIA DE LA MENOR MQR, EN DONDE SURGE PATENTE Y EXPRESAMENTE CLARO HABERSE ASUMIDO CAPACIDAD POR EL ALIMENTANTE.**
- 3. EN TERCER LUGAR, ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE EL DEMANDADO-RECURRIDO NO ASUMIÓ CAPACIDAD, SIN TAN SIQUIERA ESCUCHAR LA REGRABACIÓN DE LA VISTA CELEBRADA EL PASADO 13 DE MAYO DE 2019, Y TAMPOCO SEÑALAR UNA VISTA PARA ATENDER ESTA CONTROVERSIA.**
  - 4. EL CUARTO LUGAR, ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE EL DEMANDADO-RECURRIDO NO ASUMIÓ CAPACIDAD CUANDO DE LA REGRABACIÓN DE LA VISTA CELEBRADA EL PASADO 13 DE MAYO DE 2019, LA CUAL CONSTITUYE LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN SOBRE LA PENSIÓN ALIMENTARIA DE LA MENOR MQR, SURGE PATENTEMENTE CLARO HABERSE ASUMIDO CAPACIDAD POR EL ALIMENTANTE.**
  - 5. EN QUINTO LUGAR, ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NADA RESOLVER SOBRE LAS SOLICITUDES DE DESACATO INTERPUESTA EN LAS PASADAS MOCIONES QUE TUVO ANTE SU CONSIDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE UN ASUNTO APREMIANTE COMO SON LOS ALIMENTOS DE UN MENOR.<sup>4</sup>**

El mismo día, la Sra. Rosa Fontáñez presentó una *Solicitud de autorización para presentar Transcripción de la Vista del 13 de mayo de 2019*. Posteriormente, el 13 de enero de 2021, la Sra. Rosa Fontáñez acudió nuevamente antes nos mediante *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Solicita que paralicemos los procedimientos en el Foro *a quo*, hasta que resolvamos el presente recurso de *Certiorari*.

En el ejercicio de la facultad discrecional que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, disponemos del presente recurso prescindiendo de todo trámite ulterior, y resolvemos con el beneficio del escrito de la Sra. Rosa Fontáñez, la transcripción de la vista del 13 de mayo de 2019, el Derecho y la jurisprudencia aplicable.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Este planteamiento refiere a una controversia aún sin adjudicar por el foro de origen. Una vez adjudicada, la parte que así lo entienda podrá recurrir del dictamen.

<sup>5</sup> 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 7.

## II.

## A.

El Art. 142 del Código Civil de Puerto Rico define alimentos como, “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia”.<sup>6</sup> La obligación de los padres de proveer alimentos a sus hijos menores de edad “surge de la relación paterno-filial que se origina en el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidas legalmente”.<sup>7</sup> Dicha responsabilidad también es parte esencial del derecho a la vida consagrado en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.<sup>8</sup> Debido a la gran importancia que tiene dicho deber en nuestro ordenamiento, se ha resuelto que ni la emancipación ni la mayoría de edad de los hijos relevan al padre de su obligación de alimentarles, si aquellos lo necesitaren.<sup>9</sup>

La determinación de la cuantía de alimentos corresponde al prudente arbitrio de los tribunales, teniendo en cuenta que exista proporción entre el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante. El estado de necesidad del alimentista no implica absoluta indigencia, sino que este tenga necesidad en relación con sus condiciones personales y sociales. Además, la determinación de la posibilidad económica del alimentante se hará tomando en consideración los medios de que disponga luego de atender su propio sostenimiento.<sup>10</sup>

Por lo fundamental que es la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, los tribunales tienen la responsabilidad de determinar la verdadera situación económica del alimentante. Al

---

<sup>6</sup> 31 LPRA § 561.

<sup>7</sup> *Rivera v. Villafañe González*, 186 DPR 289, 294 (2012).

<sup>8</sup> *Íd.*, pág., 293.

<sup>9</sup> *Sosa Rodríguez v. Rivas Sariago*, 105 DPR 518, 523 (1976).

<sup>10</sup> *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 14-15 (1983); Artículo 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565. Dicho artículo dispone lo siguiente:

La cuantía de los alimentos será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo.

acometer dicha tarea, el tribunal no está limitado a considerar sólo la evidencia testifical o documental sobre los ingresos, sino que puede considerar aspectos tales como el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y cantidad de las propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso.<sup>11</sup> El Tribunal, a base de la prueba circunstancial que se le someta, puede inferir que el alimentante cuenta con medios suficientes para cumplir con la obligación alimentaria que se le imponga.<sup>12</sup>

B.

Reconocemos que, como regla general, todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial es revisable bien sea por apelación o por *certiorari*. La apelación, la revisión y el derecho a acudir a un foro más alto son parte fundamental de nuestro sistema de enjuiciamiento desde sus comienzos. El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior.<sup>13</sup> Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Esta discreción, se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente la facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de

---

<sup>11</sup> *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 73 (2001).

<sup>12</sup> *Íd.*

<sup>13</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

*certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal nos señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dispone:

**Regla 40. Criterios para expedición del auto de *certiorari***

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

**(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).<sup>14</sup>

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.<sup>15</sup> La denegatoria de expedir un auto de *certiorari*, no constituye una adjudicación en los méritos. Es el ejercicio de nuestra facultad discrecional para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito.<sup>16</sup> La parte afectada con la denegatoria de expedirse el auto de *certiorari*, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el foro primario.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>15</sup> *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

<sup>16</sup> Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40; *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 838 (1999).

<sup>17</sup> *Negrón Placer v. Sec. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”.<sup>18</sup> El tribunal de instancia goza de amplia discreción para pautar el manejo de los casos ante su consideración, a fin de lograr la búsqueda de la verdad y que sean adjudicados de manera rápida y correctamente. Como foro intermedio apelativo, no vamos a intervenir con el ejercicio de tal autoridad, excepto se demuestre que medió craso abuso de discreción, que hubo una interpretación o aplicación errónea de una norma procesal o sustantiva de derecho y que la intervención revisora evitará perjuicio sustancial a la parte alegadamente afectada.<sup>19</sup>

### III.

Luego de evaluar el expediente, en especial lo discutido en las diferentes vistas celebrada, el Tribunal de Primera Instancia determinó que el Sr. Quevedo Aponte no asumió capacidad económica, sino que alcanzó una estipulación con la Sra. Rosa Fontánez. Aun así, el Foro Primario determinó que era prudente, dado que hubo un cambio en las circunstancias de vivienda de la Sra. Rosa Fontánez, referir el caso al Examinador de Pensiones Alimentarias para que celebrara una vista en la cual se evaluara la procedencia de una modificación en la pensión alimenticia vigente.

Examinado el trámite de este caso y los errores señalados por la Sra. Rosa Fontánez a la luz de la Regla 40 de nuestro Reglamento, consideramos prudente abstenernos de intervenir en esta etapa de los procedimientos hasta que transcurra la vista de modificación de

---

<sup>18</sup> *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia, Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986); *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193 (1965).

<sup>19</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, supra, págs. 664-665.



pensión alimenticia y el Foro de Primera Instancia llegue a su determinación final. Nada limita a que la Sra. Rosa Fontáñez presente en dicha vista, cualquier evidencia pertinente y de tal manera le provea al Examinador de Pensiones Alimentarias el contexto más amplio para poder velar por el mejor bienestar del menor. Una vez culmine este proceso, la parte afectada podrá recurrir ante nos, de entenderlo necesario. No existiendo situación excepcional por la cual debamos expedir el auto solicitado, procede, por lo tanto, *denegar* el Auto de *Certiorari* y con ello, declarar *No Ha Lugar* la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del Auto de *Certiorari* y declaramos *No Ha Lugar* la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones